

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0044-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 17 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente 964-2022/SBNSDAPE, que contiene el escrito de nulidad presentada por **WILDER TORRES NORIEGA**, agente Municipal del Centro Poblado “Nina Rumi”, y otros, contra la Resolución 0413-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgado a favor del **CENTRO POBLADO NINA RUMI SECTOR I**, por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio estatal de 2,981.16 m², constituido por el Lt. 1, Mz E, del Centro Poblado Nina Rumi Sector I, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, inscrito en la partida P12033306 del Registro de Predios de Maynas de la Zona Registral IV – Sede Iquitos, CUS 42349, (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, a través del Memorándum 1218-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la “SDAPE” eleva el escrito de nulidad presentado por **WILDER TORRES NORIEGA**, agente Municipal del Centro Poblado “Nina Rumi”, y otros (en adelante “los administrados”) y el Expediente 964-2022/SBNSDAPE, conformado por I Tomo – 152 folios;

Del escrito de nulidad presentado por “los administrados”

5. Que, mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2024 [(S.I. 07966-2024) folio 108], “los administrados” solicitan que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 0413-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2024** [(en adelante “la Resolución cuestionada”) folio 87], por haber transgredido su derecho a contar con una decisión motivada y fundada en derecho;

6. Que, asimismo, adjunta a la S.I. 07966-2024 los siguientes escritos en copia: 1) Resolución de Alcaldía 131-2023-A-MDSJB del 24 de mayo de 2023 (folio 113), 2) Resolución Administrativa 00100-2023-CSJLO-PJ del 21 de julio de 2023 (folio 115), 3) Resolución de Comisaría 01-2023-COMASGEN PNP/IV MACREPOL-LOR-REGPOL-LOR-DIVOPUS/COM.09 DE OCTUBRE “A”-SPC del 2 de junio de 2023, 4) título de

afectación en uso del 5 de noviembre de 2001 (folio 118), 5) Relación de moradores fundadores del caserío Nina Rumi, río Nanay (folio 119), 6) Resolución Sub-Prefectural 060-2020-DGIN-PREFEC-LORE-SUBPRE-MAY. del 7 de septiembre de 2020 (folio 120), 7) Informe Situacional de la IPRESS I-2 Nina Rumi de febrero de 2024 (folio 122), 8) Resolución Gerencia 163-2023-GRL-GRS-LORETO/30.01 del 2 de febrero de 2023 (folio 124), 9) Oficio 0025-2024-D-C. POBLADO NINA RUMI, RÍO NANAY del 18 de marzo de 2024 (folio 124 vuelta), 10) Resolución 0413-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2023 (folio 126), 11) Declaración Jurada de Impuesto Predial del 31 de enero de 2024 (folio 130), 12) Determinación de Arbitrios Municipales (folio 131), 13) Oficio 025-2024-C.P.N.R del 4 de marzo de 2024 (folio 132), 14) imágenes (folio 143), 15) plano del local comunal (folio 146);

De los hechos alegados por “los administrados”

7. Que, “los administrados” sostienen que el Centro Poblado no ha gozado de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales, comprenden los derechos a ser debidamente notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra en reuniones sobre nuestro expediente y/o trámite administrativo, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que nos afecten;

8. Que, en ese sentido, indican que, la SBN ha realizado un procedimiento administrativo sin la debida notificación, como lo establecen los artículos 16 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”); precisando que, la SBN conoce que el Centro Poblado se encuentra en zona rural (a orillas de la cuenca del río Nanay) y no cuenta con acceso a internet; por lo que, no puede suplir alguna modalidad de notificación con otra, situación que es sancionada con la nulidad de la notificación;

9. Que, asimismo, señalan que, la SBN claramente ha trasgredido su derecho a contar con una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual se encuentra reconocido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”; precisando que, dicha motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos;

10. Que, la SBN al declarar la extinción de la afectación en uso respecto de “el predio” por incumplimiento de la finalidad, afectó los derechos constitucionales de todo un centro poblado, debido a que en “el predio” se desarrollan cuatro (4) actividades importantes para el centro poblado, siendo identificados por “los administrados” como: Local comunal IPRESES (posta médica), local comunal para las coordinaciones de la junta administradora de servicios de saneamiento, local comunal acuario y local comunal social;

11. Que, a través del escrito presentado el 30 de abril de 2024 (S.I. 11648-2024), “los administrados” solicitan el uso de la palabra, por lo cual, la “DGPE”, programó lo

³ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

solicitado para el 8 de mayo de 2024, a las 14:00 horas; sin embargo, a solicitud de “los administrados” fue reprogramado para el lunes 13 de mayo de 2024, a las 9:00 horas, mediante el enlace Google Meet <https://meet.google.com/yct-eoyt-iyv>. En la audiencia virtual participaron por la SBN, el Director de la DGPE, Oswaldo Rojas Alvarado y el abogado Julio Salas Pinto; “los Administrados” representados por el Abog. Martín Vasquez, el Agente Municipal Wilder Torres, en la cual se ratificaron acerca de los puntos señalados en su escrito de nulidad;

Análisis del pedido de nulidad

12. Que, se tiene que un acto administrativo⁴, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

13. Que, el artículo 120 del “TUO de la LPAG”⁵ señala: “(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**” (Negrita y subrayado nuestro);

14. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

15. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

⁴ Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁵ “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ “Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

16. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice:

“La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

17. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”;

18. Que, finalmente, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “los administrados” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 01166-2024/SBN-DGPE del 17 de mayo de 2024.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio presentada por **WILDER TORRES NORIEGA**, agente Municipal del Centro Poblado “Nina Rumi”, y otros, contra la Resolución 0413-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2023.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁹ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

ARTÍCULO 3°- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00233-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MARÍA DELGADO HEREDIA**
Asesor Legal

ASUNTO : Solicitud de nulidad contra la Resolución 0413-2023/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Memorándum 01218-2024/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 07966-2024
c) S.I. 11648-2024
d) Expediente 964-2022/SBNSDAPE

FECHA : 17 de mayo de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”), trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante la “DGPE”), el escrito de nulidad presentada por **WILDER TORRES NORIEGA**, agente Municipal del Centro Poblado “Nina Rumi”, y otros, contra la Resolución 0413-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, la cual dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgado a favor del **CENTRO POBLADO NINA RUMI SECTOR I**, por causal de incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio estatal de 2,981.16 m², constituido por el Lt. 1, Mz E, del Centro Poblado Nina Rumi Sector I, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas y departamento de Loreto, inscrito en la partida P12033306 del Registro de Predios de Maynas de la Zona Registral IV – Sede Iquitos, CUS 42349, (en adelante “el predio”).

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2 De conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066- 2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias.



Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante la “SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3 El literal r) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la “DGPE”, ejercer las funciones que le correspondan por norma expresa, entre otros aspectos. En ese sentido, le corresponde evaluar y pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad de oficio presentadas por los administrados respecto a los actos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.
- 1.4 A través del Memorándum 1218-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la “SDAPE” eleva el escrito de nulidad presentado por **WILDER TORRES NORIEGA**, agente Municipal del Centro Poblado “Nina Rumi”, y otros (en adelante “los administrados”) y el Expediente 964-2022/SBNSDAPE, conformado por I Tomo – 152 folios.

II. Análisis

Del escrito de nulidad presentado por “los administrados”

- 2.1 Mediante escrito presentado el 25 de marzo de 2024 [(S.I. 07966-2024) folio 108], “los administrados” solicitan que se declare la nulidad de oficio de la **Resolución 0413-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2024** [(en adelante “la Resolución cuestionada”) folio 87], por haber transgredido su derecho a contar con una decisión motivada y fundada en derecho.
- 2.2 Asimismo, adjunta a la S.I. 07966-2024 los siguientes escritos en copia: 1) Resolución de Alcaldía 131-2023-A-MDSJB del 24 de mayo de 2023 (folio 113), 2) Resolución Administrativa 00100-2023-CSJLO-PJ del 21 de julio de 2023 (folio 115), 3) Resolución de Comisaría 01-2023-COMASGEN PNP/IV MACREPOL-LOR-REGPOL-LOR-DIVOPUS/COM.09 DE OCTUBRE “A”-SPC del 2 de junio de 2023, 4) título de afectación en uso del 5 de noviembre de 2001 (folio 118), 5) Relación de moradores fundadores del caserío Nina Rumi, río Nanay (folio 119), 6) Resolución Sub-Prefectural 060-2020-DGIN-PREFEC-LORE-SUBPRE-MAY. del 7 de septiembre de 2020 (folio 120), 7) Informe Situacional de la IPRESS I-2 Nina Rumi de febrero de 2024 (folio 122), 8) Resolución Gerencia 163-2023-GRL-GRS-LORETO/30.01 del 2 de febrero de 2023 (folio 124), 9) Oficio 0025-2024-D-C. POBLADO NINA RUMI, RÍO NANAY del 18 de marzo de 2024 (folio 124 vuelta), 10) Resolución 0413-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2023 (folio 126), 11) Declaración Jurada de Impuesto Predial del 31 de enero de 2024 (folio 130), 12) Determinación de Arbitrios Municipales (folio 131), 13) Oficio 025-2024-C.P.N.R del 4 de marzo de 2024 (folio 132), 14) imágenes (folio 143), 15) plano del local comunal (folio 146).

De los hechos alegados por “los administrados”

- 2.3 “Los administrados” sostienen que el Centro Poblado no ha gozado de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales, comprenden los derechos a ser debidamente notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra en reuniones sobre nuestro expediente y/o



trámite administrativo, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, a impugnar las decisiones que nos afecten.

- 2.4 En ese sentido, indican que, la SBN ha realizado un procedimiento administrativo sin la debida notificación, como lo establecen los artículos 16 y 18 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”); precisando que, la SBN conoce que el Centro Poblado se encuentra en zona rural (a orillas de la cuenca del río Nanay) y no cuenta con acceso a internet; por lo que, no puede suplir alguna modalidad de notificación con otra, situación que es sancionada con la nulidad de la notificación.
- 2.5 Asimismo, señalan que, la SBN claramente ha trasgredido su derecho a contar con una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual se encuentra reconocido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”; precisando que, dicha motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos.
- 2.6 La SBN al declarar la extinción de la afectación en uso respecto de “el predio” por incumplimiento de la finalidad, afectó los derechos constituciones de todo un centro poblado, debido a que en “el predio” se desarrollan cuatro (4) actividades importantes para el centro poblado, siendo identificados por “los administrados” como: Local comunal IPRESES (posta médica), local comunal para las coordinaciones de la junta administradora de servicios de saneamiento, local comunal acuario y local comunal social.
- 2.7 A través del escrito presentado el 30 de abril de 2024 (S.I. 11648-2024), “los administrados” solicitan el uso de la palabra, por lo cual, la “DGPE”, programó lo solicitado para el 8 de mayo de 2024, a las 14:00 horas; sin embargo, a solicitud de “los administrados” fue reprogramado para el lunes 13 de mayo de 2024, a las 9:00 horas, mediante el enlace Google Meet <https://meet.google.com/yct-eoyt-jyp>. En la audiencia virtual participaron por la SBN, el Director de la DGPE, Oswaldo Rojas Alvarado y el abogado Julio Salas Pinto; “los Administrados” representados por el Abog. Martín Vasquez, el Agente Municipal Wilder Torres, en la cual se ratificaron acerca de los puntos señalados en su escrito de nulidad.

Análisis del pedido de nulidad

- 2.8 Se tiene que un acto administrativo⁴, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública).
- 2.9 El artículo 120 del “TUO de la LPAG”⁵ señala: *“(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la*

³ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

⁴ **Artículo 1° del TUO de la Ley 27444.- Concepto de acto administrativo**

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”

⁵ **Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa**

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede



vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)** (Negrita y subrayado nuestro).

- 2.10 En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.**
- 2.11 Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley.
- 2.12 En ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza⁸ dice:
- “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.
- 2.13 Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁹ del “TUO de la LPAG”.
- 2.14 Finalmente, bajo ese orden de ideas, debe declararse improcedente el pedido de nulidad al ser un procedimiento de oficio, sin perjuicio, de que los hechos alegados por “los administrados” en su escrito de nulidad sean evaluados por la “DGPE” y de ser el caso se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; para lo cual, se ha solicitado un informe sobre la legalidad del procedimiento a la “SDAPE”, a través del Memorándum 01166-2024/SBN-DGPE del 17 de mayo de 2024.
- 2.15 De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, el “Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley 27444”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.

⁶ **“Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

⁸ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁹ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público



III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INPROCEDENTE** el escrito de nulidad presentado por **WILDER TORRES NORIEGA**, agente Municipal del Centro Poblado “Nina Rumi”, y otros, contra la Resolución 0413-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de mayo de 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

Atentamente,

Firmado por:
María del Rosario Delgado Heredia
Asesor Legal
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

ORA/jcsp

